



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00262 00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1. Se interpone demanda ordinaria civil de mínima cuantía por parte de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, en contra el municipio de San José del Guaviare, la cual es repartida al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de dicha localidad, donde es admitida el día 25 de enero de 2016, según consta a folio 77 de las diligencias.
2. Realizado el trámite de notificación y contestación de la demanda, el referido juzgado declara probada la excepción previa de “falta de jurisdicción”, interpuesta por el apoderado judicial del municipio de San José del Guaviare, ordenando la remisión del proceso a los juzgados administrativos del Circuito de Villavicencio. (folios 129 al 133).
3. Realizado el reparto del asunto, el Despacho mediante auto del 14 de octubre de 2016 consideró que la acción pertinente era la de cumplimiento, por lo que la inadmitió concediéndole al demandante el término de 10 días para que se subsanara las deficiencias presentadas. (fls 143)
4. En término, el demandante presentó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto el trámite procesal, transcrito anteriormente, observa el Despacho que en el mismo se ha presentado una irregularidad sobre la cual ha de pronunciarse, a fin de determinar si deja sin efecto el auto de fecha 14 de octubre de 2016, conforme las sub regla establecida por la jurisprudencia al hacer una interpretación sistemática de las normas constitucionales y procesales que consagran los deberes de los servidores judiciales.

El Honorable Consejo de Estado, estableció como sub regla que el acto ilegal no ata al funcionario judicial, veamos:

*“¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador **ante un error judicial evidente**, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?”.*

Si se aduciese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real.

En efecto, según la Constitución:

- Los jueces, como autoridades de la República “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2).
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29).
- Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83).
- En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Además

Según el Código de Procedimiento Civil:

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 4).
- Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez
- no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

¿Cómo entonces pronunciarse en este caso, sobre si debe aceptarse o no la transacción celebrada entre las partes, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo?. Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre la procedencia de la transacción.

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.³

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016, erró al modificar el medio de control ejercido a la acción de cumplimiento, la cual no se compadece con la realidad fáctica y jurídica del conflicto suscitado entre Fedegan y el Municipio de San José del Guaviare, máxime cuando la misma ley dispone el medio idóneo para cobrar las cuotas de fomento ganadero y lechero.

En efecto, al estudiar las pretensiones y los hechos descritos en la demanda inicial se observa que **el trámite idóneo**, para el cobro de las cuotas de fomento ganadero y lechero, **es el proceso ejecutivo** de conformidad con lo normado en el artículo 30 de la Ley 101 de 1993, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 2025 de 1996, y no la acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Despacho dejará sin valor lo decidido en auto de fecha 14 de octubre de 2016, al configurarse error en el medio de control aducido. (fl 143).

Respecto del conocimiento del proceso ejecutivo, se estima que el Despacho es competente para tramitarlo en razón a la naturaleza de la entidad y del asunto de conformidad con lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A.⁴

No obstante, la demanda tal y como fue impetrada, no se articula con los requisitos exigidos para poder decidir sobre el mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada, pues no se allegó el título ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 297-4 del C.P.A.C.A, 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 30 de la Ley 101 de 1993 y 4º del Decreto 2025 de 1996, razón por la cual se **INADMITIRÁ** para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **RECHAZO** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, al ser el despacho competente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369). Actor: HÉCTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLÍVAR GERON

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, decisión del 18 de Enero de 2012, MP JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, radicación No. 110010102000201103263 00 Conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Decisión: Asigna a la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas de fomento ganadero y lechero. Fedegan vs Municipio de Sutamerchan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

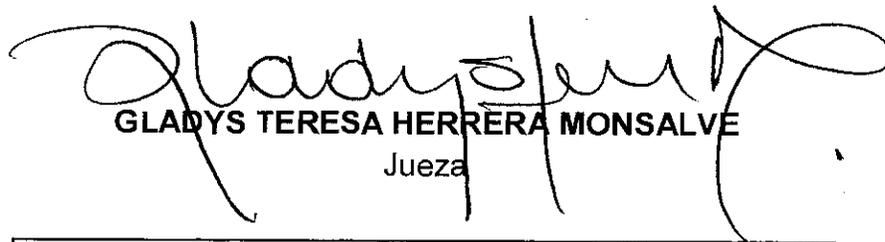
SEGUNDO: Dejar sin valor lo decidido en auto de fecha 14 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADECUAR la presente demanda al **medio de control ejecutivo**.

CUARTO: INADMITIR la demanda presentada por LA FEDERACIÓN GANADERA DE COLOMBIA – FEDEGAN, en contra del municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a efectos de que se sirva adecuar la demanda como una acción ejecutiva allegando el título ejecutivo de conformidad con lo normado en los artículos 297-4 del C.P.A.C.A, 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 30 de la Ley 101 de 1993 y 4º del Decreto 2025 de 1996.

QUINTO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° ____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria